

**ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES**

**AMANDA LUCIA LUCERO ERASO
ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA
MARTIN MIÑO
MARCELA PATRICIA SUAREZ EGAS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
CUATRO AÑO VESPERTINO
PASTO**

**ACTOS ADMINISTRATIVOS
DE EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES**

**PRESENTADO A :
SR. DR. LIBARDO RIASCOS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
CUATRO AÑO VESPERTINO
PASTO**

INTRODUCCION

El Estado para su desenvolvimiento en la prestación de los servicios públicos y en forma general para reglar las relaciones con los asociados se ha organizado en diferentes instancias con un campo delimitado funcional siendo los funcionarios públicos los principales actores en este interesante sistema del cual depende el éxito o demeritado camino hacia el bienestar general.

Las actuaciones administrativas entonces se traducen en hechos, actos u omisiones que tienen su propio campo de aplicación normativa y fáctica caracterizados por el órgano en los que se producen sea legislativo, ejecutivo o jurisdiccional y sus correlativas dependencias en las que se desagrega el servicio que prestan.

El Estado ante el vertiginoso crecimiento de la sociedad a la par se preocupa de regular normativamente las reglas de juego, entre los que se cuenta la profusa cantidad de actos administrativos que se destilan diariamente, los cuales antes de conseguir el propósito de un buen servicio lo que hace es obstaculizarlo y en la mayor parte de los casos impedir que el mismo se brinde a favor de los subordinados del poder.

Las Empresas del Estado, que precisamente se instituyen para descender al nivel de los particulares en sus relaciones comerciales no está libre de manifestar su voluntad mediante actos que se reportan como administrativos y que participan de las reglas establecidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo pero adecuados además a su propia reglamentación interna donde la agilidad en sus pronunciamientos y resolución de situaciones es política de imperativo cumplimiento.

ACTO ADMINISTRATIVO

LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

La administración puede aplicarse al derecho privado y al derecho público sin que su conceptualización inicial cambie. Lo que varía aquí es la órbita de aplicabilidad en el área jurídica específica, pues no es lo mismo la administración de la “cosa pública” que hacen las autoridades municipales de la administración de los bienes privados que realiza un empresario o comerciante de carácter privado. El término administración es una constante conceptual, un sistema, un procedimiento revitalizador de una gestión específica; en cambio, los conceptos de público y privado son variables que parten de un mismo tronco: el derecho.

La administración pública como aparato estatal comprende lo que se conoce como la actividad administrativa, que se integra tangencialmente por las operaciones materiales y los actos administrativos.

La administración pública es técnica que se utiliza usualmente para tomar decisiones y dar soluciones a problemas que se presentan diariamente, ya sea de tipo social, cultural, económico, jurídico y político por parte del Estado organizado en las ramas del poder público y demás organismos e instituciones vinculados a ellos, entendiendo que no debemos referirnos con exclusividad a la rama ejecutiva, aunque sea esta la más evidente .

“...la actividad relacionada con la ejecución de las decisiones del Estado. Más exactamente lo relacionado con la planeación, la organización, la dirección y el control de las acciones gubernamentales, es decir, aquellos procedimientos que unidos a los esfuerzos organizacionales cumplen con los fines del Estado. Es por lo tanto, un instrumento que el Estado moviliza para ejecución, práctica de sus programas; es la organización que se somete a la filosofía del Estado y que contempla al gobierno desde el ángulo institucional y de su acción dinámica.

Para el cabal cumplimiento de estas actividades se necesitan una serie de instituciones y personas que ejecutan las decisiones del gobierno....”

¹

Se crean dos aspectos fundamentales que caracterizan de manera directa la administración: lo jurídico de los actos; y el aspecto técnico, que significa práctica, es decir la realización en concreto, para que el acto sea válido en cuanto a su contenido y forma en la administración, que se expresa a través de una pluralidad de actos.

Por ello, hay que distinguir claramente el acto administrativo del acto material de ejecución del derecho. Como por ejemplo: una orden de detención de una persona, dispuesta por un prefecto, en ejercicio de una potestad legal, es un

¹ Tratadista, GALVIS GAITAN, definición de administración pública.

acto administrativo; la ejecución de la misma orden por los agentes de policía es un acto material. Una resolución, es un acto administrativo; la publicación de su texto, es una operación material.

Acto Jurídico.

El Acto Jurídico es la expresión de la voluntad, emitida con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, se caracteriza por ser manifestación de voluntad de una o más personas; diferenciándose de los hechos jurídicos propiamente por ser tales productos de naturaleza, independientemente de la voluntad humana.

Son Actos Jurídicos las manifestaciones de una o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos. Como ley, convención, reglamento, decisión administrativa, renuncia de derecho, despido, etc. La palabra acto tiene este sentido en las expresiones ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO LEGISLATIVO, ACTO JURISDICCIONAL, ACTO CONSENSUAL, ACTO SOLEMNE,... El acto jurídico se opone al material, según las voluntades que intervienen al formar el acto, este puede ser unilateral, si es una sola y bilateral o plurilateral si son dos o mas.

Son condiciones de existencia del acto jurídico (art. 1502 C.C): la voluntad del acto producida en este caso por el gerente o la junta directiva, la aceptación libre de quien consiente, para el caso el trabajador vinculado a dicha entidad, el objeto y la causa lícita inmersa en cada acto, reconociendo la motivación por quien fue causado, según la ley, la idoneidad que la ley reconoce a la voluntad es decir la libertad para obligarse sin debida autorización de otro.

Cabe resaltar que en los actos administrativos se encuentra implícita la presunción de legalidad que es la garantía transitoria de subsistencia y eficacia de los actos de la administración que reclaman acatamiento previo, no controvertido, en consecuencia su inmediata ejecución en la práctica administrativa, puesto que existe previo y obligatorio un trámite riguroso antes de expedirse un acto para evitar no precaver el riesgo de la arbitrariedad Administrativa.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Los actos Jurídicos pueden clasificarse desde diferentes puntos de vista:

Según su naturaleza y contenido.

Acto – Regla.

Creador, modificador, extinguidor de situaciones jurídicas generales caracterizadas por su impersonalidad, se llaman también actos objetivos, originados en las normas que regulan el derecho público y el derecho privado. Como por ejemplo en el derecho público: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales. En el derecho privado, los contratos de sociedad.

Acto subjetivo.

Creador de situaciones jurídicas individuales, personales y concretas. Es particular, temporal y renunciable. Este acto subjetivo se traduce, en un conjunto de derechos y deberes reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas. Tales como los contratos administrativos, civiles, mercantiles; en el orden fiscal: la liquidación de impuestos, la imposición de multas.

Acta – condición.

Una forma mixta o combinada de los anteriores, puesto que es aplicación a una persona de un status legal o reglamentario pero bajo el cumplimiento previo o indispensable de condiciones también establecidas por el legislador. Como por ejemplo: el decreto de naturalización, el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, el nombramiento de un funcionario, la ley que autoriza la adopción, o la venta de bienes de los menores de edad.

Acto- Sentencial.

Manifestación de voluntad por la cual agentes públicos declaran con fuerza y verdad legal un hecho, o una situación jurídica general o individual. Según Tomás Fernández, se trata de un acto jurisdiccional que emana de un órgano del Estado, y ordinariamente los actos jurisdiccionales provienen de los tribunales que le dictan sentencias.

Unilateral.

Aquellos en los que intervienen una sola voluntad, como acontece en el caso de un testamento o el nombramiento de los ministros del despacho.

Plurilaterales.

En los cuales intervienen más de una voluntad, como en los casos de matrimonio, las leyes los reglamentos y todos los contratos de derecho administrativo. Los actos jurídicos plurilaterales pueden ser: colectivos (la ley) y convencionales (contrato de compraventa). Según esta clasificación orgánica, los actos jurídicos son públicos, porque provienen de los órganos del Estado, como las leyes, los decretos, las resoluciones, las sentencias, las ordenanzas, y los que generan en las entidades públicas.

Hechos y actos administrativos.

Cualquiera que sea su forma, la actividad administrativa se traduce en hechos y actos administrativos. Un hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que, sin proponérselo expresamente, produce efectos jurídicos, es decir, una adquisición, modificación transferencia o extinción de derechos u obligaciones. Un acto jurídico es, entre otros, el contrato de compraventa y el testamento. Hay hechos jurídicos voluntarios que no tienen la intención de producir efectos jurídicos. Algunos de estos son hechos lícitos, como los cuasi- contratos, y otros son los ilícitos, como los delitos y los cuasidelitos. En el Código Civil Boliviano, no se reglamenta el acto jurídico de manera independiente, sino dentro de los contratos. El hecho administrativo consiste en la ejecución material de las decisiones que

constituyen actos administrativos, por ejemplo la demolición de un muro o de una casa; ordenada por autoridad administrativa por alguna razón de interés publico; el retiro de los obstáculos que se oponían al libre transito en una calle, etc.

DEFINICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Anteriormente el Decreto-ley 01 de 1984, en su artículo 83, definía el acto administrativo como *“las conductas y abstenciones capaces de producir efectos jurídicos, y en cuya realización influyen de modo directo e inmediato la voluntad o la inteligencia”*

Pero en la actualidad se entiende como acto administrativo la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas" Rafael Bielsa.

Para comprender mejor el concepto, Lino Fernández dice: La expresión actos administrativos esta referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales.

“Se dice que es un acto jurídico porque consiste en un hecho humano realizado por la voluntad consciente y exteriorizada, que produce efectos jurídicos. Sin embargo, no toda manifestación de la voluntad exteriorizada para la producción de un acto administrativo, se concreta tal, pues hay que admitir que el contenido de un acto podrá estar integrado también por una manifestación de juicio, de deseo, de conocimiento, en fin, de otros aspectos que no necesariamente son producto de la voluntad consciente, tal es el caso, por ejemplo, de la expedición de un certificado solicitado a una autoridad administrativa competente, la emisión de un informe o dictamen de un órgano consultivo, entre otros, y en los cuales quizá no se requiera siempre la manifestación de voluntad, sino una actividad de juicio simplemente registral o expedidor de un acto, que por su contenido y significancia jurídica (efectos jurídico-materiales), constituyen un acto administrativo.”²

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración publica; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos", particularmente esta ultima, de significación mas restringida y especifica, se constituye en el verdadero eje del derecho administrativo.

² Pr. Sr. Dr. LIBARDO RIASCOS, El acto y el procedimiento administrativo en el derecho administrativo colombiano.

Elementos del acto administrativo.

El sujeto: Es el que produce o emite el acto administrativo, es siempre la administración pública, a través de cualquiera de sus órganos. Este sujeto (órgano o autoridad) debe tener la necesaria competencia (capacidad) para adoptar y ejecutar la decisión correspondiente.

Competencia:

Es el conjunto de atribuciones, potestades, facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente, la competencia es conferida por la ley. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por quien es designado como competente.

Objeto:

Es la materia o contenido del acto administrativo, es decir, la sustancia de que se ocupa este. El objeto debe ser cierto, lícito y real, en palabras precisas identificable, verificable y conforme a la ley.

Causa:

Es el motivo particular que impulsa a la administración a emitir un acto administrativo.

Finalidad:

El fin es su propósito general, es decir el interés público, por que tiende a la satisfacción de necesidades sociales que son avisos con calificativo de urgentes de una comunidad determinada. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

Forma:

Es un elemento de la legalidad externo o formal del acto administrativo puesto que en principio no existe exigencias materiales de la voluntad que evoca dicho acto, mas es menester tener en cuenta que la actividad administrativa es formalista por naturaleza, a través de la doctrina se desarrolla la polarización del objeto del acto, como una expresión de voluntad y en cuanto tiene que ver con el procedimiento, garantizando los derechos que con ellos se relacionan como es el respeto a las garantías de los administrados, las razones internas de la autoridad competente y el resultado obtenido por dichos pronunciamientos, es decir que el procedimiento constitutivo del acto administrativo es el conjunto de trámites requisitos y modalidades para la elaboración del mismo, la forma complementaria son los trámites posteriores a la declaración o decisión de la autoridad administrativa.

Motivación.

Son las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso justifica la existencia del acto administrativo, o sea, constituyen los fundamentos que ameritan su emisión para que de esta manera se desarrolle por completo su finalidad.

Eficacia.

Los actos administrativos deben cumplir ciertos requisitos esenciales para surtir efectos los cuales son: Publicación y notificación de los interesados.

La publicación es aplicable a los reglamentos mientras que la notificación lo es a los actos administrativos.

El acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos. Por lo tanto la notificación es de vital importancia.

El acto administrativo no suerte efecto mientras no sea notificado al interesado. "El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento (que es el fin de la notificación). Es entonces cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después, y no desde la fecha de su admisión".

Es admisible la notificación verbal cuando el acto no este documentado por escrito. Para concluir señalamos que la notificación de un acto administrativo supone necesariamente el otorgamiento, implícito de la vista de las actuaciones en que dicho acto a sido producido y los dictámenes, informes, etc, han dado lugar a el.

CARACTERES Y SÍNTICAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**Estabilidad.**

Al igual que las leyes, los actos administrativos son estables, en el sentido en que estos forman parte del orden jurídico y por supuesto de las instituciones administrativas por que confieren derechos, establecen obligaciones y regulan la administración pública así como las relaciones entre esta y los administrados.

Dicha estabilidad, tiene que ver sobre todo con la naturaleza de los derechos adquiridos y con la presunción de legalidad que los rodea, en virtud de la cual se considera que todo acto administrativo se legítimo en principio, por que emana de las potestades de orden público que tiene la administración pública que persigue el interés social, colectivo.

El jurista *Agustín GORDILLO*, expresa que la estabilidad de los actos administrativos confiere al particular un derecho, en tanto no sea demandado por la propia administración en "acción de lesividad", o por los particulares perjudicados ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y es, por ello que la estabilidad de los actos, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"a) que de él hayan nacido derechos subjetivos, b) que esté notificado al interesado, c) que sea regular, es decir, que reúna las condiciones de validez; y d) que no haya una ley que autorice la revocación".

Impugnabilidad.

Todo acto administrativo, se presume legal porque esta en contraste con el ordenamiento jurídico: ya que se supone que un acto se presume legal, si es

emitido conforme a los lineamientos legales o normativos ; y constitucional si se acuerda de conformidad con los textos constitucionales, se dice que el acto se presume constitucional.

Existen varios pronunciamientos actuales de la Corte Constitucional en Sentencia 069 de 1995, Febrero 23, en donde se hace una diferencia entre una y otra forma de presunción, no sólo a los efectos nominativos sino fundados en el contenido del acto, los efectos, la validez, la perfección y los caracteres del acto administrativo, siempre que este tenga fundamento en el grupo o cuerpo normativo legal o inferior a éste, o bien se fundamente en la propia constitución.

La presunción de legalidad es relativa, mientras no se demuestre su invalidez lo que implica que pueden ser impugnados por vía administrativa o por la judicial.

En la vía administrativa se ejecuta esta modalidad a través de recursos jerárquicos, de revisión y otros, y en segundo lugar mediante acciones judiciales de anulación.

Por vía administrativa la impugnación también procede por inoportunidad o inconveniencia de los actos administrativos frente al bien común y al orden público, pero por la vía judicial esa acción solo procede por causas de ilegalidad.

CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Existe una gran cantidad de clasificaciones de los actos administrativos ya sean posturas doctrinales del derecho administrativo, como jurisprudenciales planteadas en la misma materia. Pero es posible admitir el gran apego con el derecho francés razón por la cual esta clasificación será totalmente ceñida a los parámetros de este sistema.

Según el ámbito de aplicación.

- Actos internos que se dan dentro de la administración y no afectan a los administrados, tales son las decisiones, ordenes y sanciones que atañen a la organización y funciones del órgano administrativo y al desempeño o conducta de los agentes de la administración.
- Externos son los que afectan a los administrados en general o en particular Ej: Cobro de impuestos, aplicación de multas, etc.

Según la naturaleza de la decisión.

Desde la perspectiva de la expresión de voluntad de los órganos que intervienen en la formación de actos administrativos se admite una diferente clasificación:

- Simples o complejos por los efectos que producen. Los primeros son aquellos formados por la declaración de voluntad de un solo órgano. Complejos, son aquellos que para su perfección requieren la intervención de varios órganos, que actúen sucesivamente.

Según el contenido

Desde el punto de vista material o según su contenido los actos administrativos advierten varias agrupaciones:

- Actos de admisión, destinados a permitir el ingreso de una persona a un servicio o un status
- Actos de concesión, destinados a transferir a un consencionario poderes propios de la administración para la explotación o utilización de un servicio público.
- Actos de autorización, permiten el ejercicio de un derecho adquirido que tenía pero no se podía ejercer por falta e requisito u obstáculo legal.
- Actos de aprobación, declaran la conformidad con un acto ya emitido por parte de un órgano estatal.

- Actos punitivos, imponen sanciones e incluye actos de expropiación.
- Actos de renuncia, decretan exoneración y exenciones en materia tributaria cuando la ley lo autoriza.
- Acto dispensa, destinados a descartar la aplicación de una norma legal.
- Actos constitutivos, otorgan derechos o nuevas facultades.

EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es la atribución del ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. Cuando el acto sea ejecutivo, peor no ejecutorio, se deberá solicitar jurídicamente su ejecución coactiva

Un acto es ejecutorio, cuando una vez proferido, publicado, notificado o comunicado, según el caso y naturaleza jurídica del acto (subjetivo u objetivo), produce efectos jurídicos frente a los particulares o administrados,

José Roberto Dormí, se refiere la ejecutoriedad de un acto cuando adjudica que:

“La ejecutoriedad puede considerarse como una manifestación especial de la eficacia de los actos administrativos, en cuanto estos imponen deberes o restricciones a los administrados, que pueden ser realizados aun contra la voluntad de ellos, por medios de los órganos administrativos”.

Existen dos clases de ejecutoría:

1. Ejecutoriedad Propia.

Se presenta cuando la administración Pública ejecuta sus propios actos, sin recurrir a la ayuda del órgano judicial, ni de ningún otro poder. Esto ocurre, en virtud de la presunción de legalidad y de la ejecutividad de los actos administrativos. Para ello la administración pública dispone de sus potestades de imperio y ejecutiva, y del apoyo de las disposiciones expresas de la ley.

2. Ejecutoriedad Impropia.

"Es la negación de la ejecutoriedad, ya que en tales casos el acto carece en sede administrativa de toda fuerza ejecutoria, debiendo acudir al órgano judicial para obtener su cumplimiento", Citado por Cassagne. Otros autores como Dermizaky, no opina que en tales casos los actos administrativos carezcan de toda fuerza ejecutoria, como opina Cassagne, ya que en virtud de está se van llamadas a actuar las autoridades judiciales, competentes, por tratarse de la restricción o limitación de derechos fundamentales de la persona como son la libertad individual, el derecho de propiedad, la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia privada (Arts. 7, 21,22 de la Constitución Política del Estado), derechos que no pueden ser afectados por simples ordenes administrativas, sino que deben intervenir, necesariamente, los órganos judiciales.

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Es el acto material por el que la administración Pública ejecuta sus propias decisiones o actos administrativos en virtud de sus potestades imperativa y ejecutiva.

La ejecución por administración deberá realizarse de acuerdo con las reglas de la técnica y por el procedimiento reglado al efecto, y cualquier daño que irregularmente se cometa en los bienes del administrado deberá ser indemnizado.

Un medio específico de la ejecución administrativa es la subrogación. Tiene lugar cuando se trata de actos no personalísimos que implican una actividad material y fungible, realizable por en sujeto distinto del obligado.

Por principio, los actos administrativos deben ejecutarse inmediatamente por la Ejecutividad que les es inherente, y la impugnación que se haga de ellos no suspende su ejecución, salvo en los tres casos siguientes admitidos por la doctrina y la legislación comparada:

- Por expresa disposición de la ley.
- Por disposición de la autoridad competente, tomada de oficio o a petición de parte.
- Cuando la suspensión del acto no lesione el interés público y con su ejecución pueden resultar perjuicios irreparables para los administrados.

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Suspensión de los actos administrativos por la vía administrativa.

Dispuesta de oficio por la misma administración o a petición de partes, tiene lugar cuando existen las causales previstas por el ordenamiento jurídico, debiendo la administración mediante resolución fundada proceder a la suspensión de la ejecución.

La doctrina tradicional, en esta materia afirma que la impugnación de los actos administrativos no suspende, en principio, su ejecución, siendo facultativa para

la administración pública, suspenderlos. Pero la doctrina moderna apoyada por autores como Gordillo y Linales, sostiene que esa impugnación suspende la ejecución.

Suspensión de los actos administrativos por la vía jurisdiccional

Tiene lugar cuando los particulares agraviados por el acto administrativo peticionan ante el órgano jurisdiccional para poder impedir su ejecución. La decisión impugnada es sometida a la revisión del órgano judicial, quien podrá suspender su ejecutoriedad a través de la medida cautelar de no innovar. Por lo general, la legislación comparada admite la suspensión por la vía jurisdiccional cuando el acto sea notoriamente irregular, cuando su ejecución pueda causar un daño irreparable y cuando haya urgencia de suspenderlo. El código Contencioso - Administrativo de Colombia dispone en su Art. 94 que "El consejo de Estado y los tribunales administrativos pueden suspender los efectos de un acto o providencia, mediante las siguientes reglas:

- Que la suspensión sea necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.
- Que la medida se solicite de modo expreso en el libelo de demanda o por escrito separado.
- Que la suspensión no este prohibida por la ley.

Suspensión de los actos administrativos por vía legislativa.

Acontece cuando el órgano legislativo puede disponer la suspensión de la ejecución del acto administrativo, sea modificando la ley que concede recursos solamente devolutivos, o disponiendo una amnistía por ley específica contra ciertos actos administrativos de carácter ejecutorio.

Causas de la suspensión.

La eficacia y ejecución del acto quedarán suspendidas cuando lo exijan razones de interés público o para evitar perjuicios graves, o se invoque una ilegalidad manifiesta. Por lo tanto, las causas por las que procede la suspensión son:

- Razones de interés público
- Perjuicios graves.
- Nulidad.

EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La extinción es la eliminación o supresión de los efectos jurídicos del acto administrativo, puede ser por causas normales o anormales, ya sea que requiera o no la emisión de un nuevo acto, por que se traten de actos validos o inválidos.

Los actos administrativos se extinguen por:

- Cumplimiento del objeto.
- Imposibilidad del plazo.
- Expiración del plazo.
- Acaecimiento de una condición resolutoria.
- Renuncia.

- Rechazo.
- Revocación.
- Caducidad.
- Declaración judicial de inexistencia o nulidad.

Hay que distinguir entre el hecho que hace desaparecer un presupuesto jurídico del acto, en caso de legitimidad sobreviniente, y el hecho que provoca una imposibilidad en la producción de efectos del acto. Aquí la extinción se opera de pleno derecho, en la ilegitimidad sobreviniente la extensión requiere pronunciamiento expreso del órgano administrativo.

Cuando hay ilegitimidad sobreviniente, el acto deja de ser válido, por que se vuelve contrario al derecho. Y como no hay imposibilidad en la producción de efectos, es necesario decidir su extensión. Sus efectos dependerán de la gravedad de la ilegitimidad que hubiere afectado al acto originariamente válido. Si se refiere a una grave ilegitimidad y el acto puede ser nulo, la extinción tiene efectos retroactivos a la fecha de nacimiento de la ilegitimidad del acto, y si la ilegitimidad es leve y el acto puede considerarse meramente anulable, la extinción va a tener efectos solamente para el futuro.

CUMPLIMIENTO DEL OBJETO.

El acto se extingue cuando lo dispuesto ha sido cumplido o por desaparición del objeto, con lo que se produce la extinción del acto.

RENUNCIA.

Cuando el interesado manifiesta de forma expresa su voluntad de rechazar o abandonar los derechos que el acto le otorga y lo notifica a la autoridad. Se puede renunciar los actos que otorgan derechos en beneficio del interesado. Mientras que los actos que crean obligaciones no sean susceptibles de renuncia, pero lo principal del acto fuera la autorización de un derecho, aunque impusiera también alguna obligación, sería viable la renuncia total, y si el acto, en la misma forma otorga derecho e impone obligaciones, puede ser susceptible de renuncia.

RECHAZO.

Cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar los derechos que el acto le da. El rechazo se rige por las normas de la renuncia, con la excepción que sus efectos son retroactivos.

REVOCACIÓN.

El acto administrativo puede ser revocado por razones de ilegitimidad o de oportunidad.

Por razones de oportunidad la revocación del acto administrativo tiene a satisfacer las exigencias de interés público, procede a cualquier clase de acto administrativo, sea este reglado o discrecional.

La revocación es una declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por lo que se extingue, modifica o sustituye un acto

administrativo por causas de ilegitimidad y de oportunidad. También puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o no extinguido el acto. Se caracteriza jurídicamente por que se realiza a través de un acto administrativo ya sea autónomo o independiente.

Es una declaración, de un órgano en función administrativa, generadora de efectos jurídicos directos e indirectos e inmediatos. La revocación por razones de méritos es constitutiva, que tiene por objeto el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica va dada a partir de la fecha de la revocación.

La revocación por razones de ilegitimidad, cuando el acto es anulable, es de carácter declarativo, es decir que produce efectos desde la fecha de emisión del acto revocado, se extinguen los efectos innovativos del acta cuando es nulo.

CADUCIDAD.

Es un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que este le impone.

La posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la administración pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo, a título de sanción cuando hay culpa del administrador por el incumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo. Como requisitos de la caducidad del acto administrativo tenemos:

- Incumplimiento.
- Mora.
- Plazos vencidos.

Los límites que obran en la caducidad son:

- Hechos de un comportamiento estatal.
- Derecho adquiridos
- Normas de trámite administrativo.
- Derechos de terceros.

NULIDAD.

En el derecho son nulos los actos cuyos vicios es insubsanable y carecen de validez, en el cual no surten ningún efecto jurídico..

La doctrina clasifica las nulidades en expresa o textuales y virtuales. Ambas nulidades deben ser declaradas formales por el órgano competente, y ese es un principio que se aplica en el derecho privado como en el derecho público.

También son nulos los actos administrativos que padecen de incompetencia radicar por razón de materia o de territorio. Esos actos no pueden ser convalidados por prescripción ni por ratificación.

Cuando la incompetencia es por grado, el acto puede ser convalidado por el órgano competente. Son también nulos los actos que contravienen una ley expresa, aunque no se trate de competencia ni de forma.

SANEAMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una emisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. En el caso de actos administrativos con vicios leves, se procede a su modificación para suprimir o corregir el vicio que lo afecta.

El saneamiento del acto administrativo consiste en hacer desaparecer las causas del vicio del acto, es realizado por el órgano que lo emitió o sus superiores dependiendo este de la gravedad del vicio.

La teoría del saneamiento posee una importancia decisiva en el estado contemporáneo dadas las tendencias actuales que conducen hacia la estabilidad, seguridad y certeza que todas las relaciones jurídicas como instrumento de solución a los constantes conflictos que se generan entre la administración.

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ANTECEDENTES

Dentro de las luchas sociales que ha existido en la historia a través de nuestros tiempos, es preciso hacer referencia a los logros, que por parte de la sociedad se han obtenido, uno de ellos, es la separación de funciones, el sostenimiento del gobernante en la ley, así como la responsabilidad de la administración por sus actos.

La constitución política de 1991 dio un cambio en la orientación del derecho administrativo, ya que con el estado social de derecho se tiene la necesidad de la reformulación de los fundamentos del derecho público en general, siendo el derecho administrativo el que rige las relaciones entre estado, son sus diversos órganos o los particulares, o entre aquellos entre sí, vemos que existe una íntima relación entre el Estado, el ejercicio del poder, sus competencias y el derecho administrativo.

Indudablemente que uno de los pilares del Estado Social de derecho es la separación de funciones, y su colaboración, armónica para lograr los fines del Estado; ya que el Estado moderno es incapaz de prestar todos los servicios públicos debido a factores atenuantes de carácter político, económico y social.

Es por esto que la ley autoriza a que se presten diversas formas de separación de funciones, creando órganos, de ayuda para controlar y supervisar el trabajo de órganos superiores.

Como son las empresas industriales y comerciales del estado

Para distinguir que es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, debemos partir de la ubicación que da la Administración Pública del Estado, LE DA A ESTE TIPO DE ENTIDADES.

Partiendo de la idea de que la actividad del Estado se desarrolla por medio de tres funciones principales: legislativas, ejecutiva (diríamos con mas exactitud administrativas) y judicial (artículo 116 de la Constitución Nacional). El artículo 115 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dice en el ultimo inciso *“las empresas industriales y comerciales de l Estado forman parte de la Rama Ejecutiva”*

La ley 148 de 1998, en el artículo 38, se refiere a la integración de la rama ejecutiva del orden publico en el orden Nacional, y el numeral segundo “Del sector descentralizado por servicios, incluye el literal B) las empresas industriales y comerciales del Estado”.

El artículo 39 de la ley 489 antes citada, establece que los organismos adscritos o vinculados a un Ministerio o Departamento Administrativo, y en este caso las empresas Industriales y Comerciales del Estado, son entidades vinculadas conforme lo determinale parágrafo del artículo 50, de la ley 489 que regula la materia.

QUE SON EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

La fisonomía jurídica de las empresas industriales y Comerciales del Estado es de carácter Empresarial, pero diferente de lo que comprende la organización de derecho privado.

El artículo 85 de la ley 489 define a las empresas industriales y comerciales del Estado, en la siguiente manera:

ARTICULO 85. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727-00 de 21 de junio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a) Personería jurídica;

b) Autonomía administrativa y financiera;

c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

Corte Constitucional

- Inciso 1o. del literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1442-00 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dr. Cristina Pardo Schlesinger.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-1442-00 de 25 de octubre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dr. Cristina Pardo Schlesinger, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre el inciso 2o. del literal c). A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2o., 4o., 5o., 6o., 12, 13, 17, 27, numerales 2o., 3o., 4o., 5o., y 7o., y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

La autonomía Administrativa de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado es la facultad o poder de ordenar el servicio o Actividad independiente de los demás organismos públicos (sentencia primero de agosto de 1969)

DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

La dirección y administración de las empresas Industriales y comerciales del Estado esta a cargo de una junta directiva y un gerente.

Corresponde al presidente de la Republica, conforme al articulo 189, numeral 13, nombrar a los presidentes o directores de entidades Nacionales, criterio que reafirma el articulo 91 de la ley 489 de 1998, al decir que el gerente de las empresas Industriales y comerciales del Estado es agente del presidente de la republica, de su libre nombramiento y remoción.

Los artículos 88 y 89 de la ley 489 de 1998 se refieren a la dirección y administración de las empresas Industriales y comerciales del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 88. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS. La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTICULO 89. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS ESTATALES. La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de la empresa ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

4. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DELAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO: PLANES, ESTRUCTURA Y ESTATUTOS NTERNOS.

Las juntas directivas de las empresas Industriales y Comerciales del Estado son las que formulan las políticas y planes de la respectiva empresa.

Le corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales proponer al Gobierno las modificaciones de la estructura, y adoptar los estatutos internos.

La ley 489 de 1998 en el artículo 90 se refiere a las funciones de las juntas directivas de las empresas INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, en los siguientes términos:

ARTICULO 90. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

a) Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y, a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo;

b) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;

- c) Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;
- d) Controlar el funcionamiento general de la organización y verificar su conformidad con la política adoptada;
- e) Las demás que les señalen la ley y los estatutos internos..

1. Pero el ejercicio de su actividades las empresas industriales y comerciales del Estado están sujetas a la orientación y control, así como a la evaluación General del presidente de la Republica; y a la orientación y control y n el cumplimiento de las funciones, de parte de Los Ministros o directores del Departamento Administrativo al cual estén vinculadas, o integren el sector administrativo (artículo 41 y 44 de la ley 489 de 1998).
2. De la autonomía deriva la relación o control de la tutela que el Estado ejerce sobre las empresas, industrias y comerciales, pero desaparece la “relación jerárquica”, pues se tipifica la descentralización por servicios.

La autonomía de los entes descentralizados es la facultad de que disponen para auto-organizarse y para orientar el cumplimiento de las funciones propias.

3. En lo que respecta a la autonomía financiera de las empresas Industriales y Comerciales del Estado, es la facultad para determinar la utilización de los recursos económicos asignados por la ley. La autonomía financiera es esencial para asegurar la autonomía administrativa, pues la falta de patrimonio le Quitaría capacidad a este tipo de empresas para la ordenación de los gastos, y las llevaría a la extinción.

La autonomía financiera, en lo que respecta a la celebración de contratos, esta limitada, pues algunos requieren autorizaciones previas, en razón de cuantía (Consejo de Estado, sección primera, sala de lo contencioso Administrativo, sentencia 21 de mayo de 1993, decreto 2123 de 1992, sobre modernización del Estado, Consejero ponente_ Libardo Rodríguez Rodríguez).

Es importante tener en cuenta que el capital de las empresas Industriales y comerciales de Estado es “independiente”, con el cual se significa que la entidad tiene un patrimonio que no hacen parte de los fondos comunes, y que puede consistir en cosas corporales o incorporeales.

La ley 489 de 1998, artículos 85, literal C), reafirma el concepto de capital independiente de las empresas industriales y comerciales del Estado.

5. PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

La gama de las actividades que desarrollan las empresas industriales y comerciales del Estado es muy variada, cuanto lo es la necesidad por satisfacer, y se pueden agrupar, por vía de ejemplo, en la siguiente forma:

- o Actividades propiamente Industriales y Comerciales, como las entidades Bancarias.
- o Actividades de transporte, por ejemplo, Ferrocarriles Nacionales, puertos de Colombia, Corporación Nacional de Turismo.
- o Empresas que tienen como objetivo la explotación de recursos naturales, como ECOPETROL y ECOMINAS.
- o Empresas dedicadas al mercadeo y abastecimiento de productos de primera necesidad como el IDEMA.

6. EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Se proclama de las empresas INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO, el principio de la especialidad, es decir, que la empresa solo podrá realizar actividades encaminadas a satisfacer los objetivos señalados en la respectiva ley. Así que una empresa industrial y comercial del estado debe ceñirse estrictamente al cumplimiento de las funciones señaladas en la ley y en sus reglamentos, lo cual es de lógica Constitucional, conforme al artículo 6 de la Constitución Nacional, ya que los deberes y obligaciones están señalados en las leyes, en nuestro Estado Social de derecho.

Además, no se podría lograr la eficacia, la celeridad y el bienestar en el Estado social de derecho con empresas dedicadas a diversas actividades y prestaciones de servicios.

Los actos que realicen las empresas industriales y comerciales del estado, en lo relativo a bienes y recursos, están afectos de manera exclusiva a la finalidad que tengan atribuida. En consecuencia, no podrán darle destinación diferente a los previstos en la ley

7. NATURALEZA PÚBLICA DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

Es conveniente subrayar la naturaleza pública de las empresas industriales y comerciales del Estado. No podría afirmarse que por el hecho estar sometidas al derecho privado en lo relativo a sus actividades meramente Industriales y Comerciales, sean entidades de derecho privado.

Se trata, pues, de entidades de derecho público, vinculadas a la administración y están sujetas a su orientación, coordinación y control, conforme lo determine la ley.

7.1. REGIMEN JURÍDICO:

Las empresas Industriales y comerciales del Estado son personas públicas, vinculadas a la administración, pero, en cuanto desarrollen actividades Industriales y comerciales, se les aplica el derecho privado.

La ley 489 de 1998, en el artículo 85, establece que las empresas Industriales y comerciales del Estado se someten al derecho privado cuando realizan actividades Industriales y Comerciales, o de gestión económica.

8. EJEMPLOS DEL CARÁCTER PÚBLICO DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO PARA DETERMINAR SU RÉGIMEN JURÍDICO.

1. los directores, los gerentes o presidentes de dichas empresas son agentes del presidente de la república, de su libre nombramiento y remoción.
2. la ley 489 de 1998, refiriéndose a la designación del gerente, su calidad, funciones, y régimen de los actos y contratos de las empresas industriales y comerciales del estado, establece en los artículos 91, 92, 93:

ARTICULO 91.

DESIGNACION DEL GERENTE O PRESIDENTE DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 92. CALIDAD Y FUNCIONES DEL GERENTE O PRESIDENTE. El Gerente o Presidente será el representante legal de la correspondiente entidad y cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTICULO 93. RÉGIMEN DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

9. LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES SON UN MEDIO DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA.

Una de las metas de Estado Social de derecho es intervenir en la economía por mandato de la ley, en la explotación de recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados. Conforme al mandato Constitucional contenido en el artículo 334.

Uno de los mecanismos de que dispone el Estado Social de Derecho para lograr los fines de la intervención, son las empresas Industriales y Comerciales del Estado. Al referirse al tema anterior, el Consejo de Estado, sala de consulta y del servicio civil. Concepto del 24 de noviembre de 1972, expresa.

“en síntesis, estas entidades Constituyen uno de los medios de intervención del Estado. Es así como en estas empresas, para reducirse a ellas, el Estado actúa como Estado, pero aboca o se subroga, si se quiere, determinadas actividades que, en otro tiempo, se consideraba que eran propias de los particulares, de la empresa privada.

“de estas circunstancias- ser una actividad del Estado en el campo privado- provienen las reglas que rigen estas empresas, reglas que pueden resumir así:

- o Por actuar en el campo privado el Estado, acepta someterse en principio al derecho que regula esas actividades, al derecho privado. Logra así acelerar su acción, pero se coloca en buena parte en el terreno en que actuaban los particulares.
- o Pero el estado, como se ha dicho, continúa actuando como Estado y no abandona todas sus prerrogativas y privilegios. Autónomamente, porque esta dentro de sus fueros, señala cuales s reserva y lo hace como le corresponde, por medio de la ley”

10.DIFERENCIA ENTRE EMPRESA PUBLICA Y PRIVADA

Para un correcto estudio de las empresas Industriales y comerciales del Estado, su régimen jurídico, las prerrogativas y privilegios, es conveniente tener en cuenta que dichos organismos son creaciones del Estado por medio de la ley, tienen fines señalados en el acto de su creación (artículos 50 y 85 de la ley 489 de 1998).

Según las posturas de algunos doctrinantes, podemos establecer las diferencias entre empresas publicas y privadas, en los siguientes términos:

- o El concepto de empresa publica en nuestro régimen jurídico, a falta de definición Normativa, debe elaborarse a partir de los textos legales que se ocupan de las personas jurídicas creadas por el Estado.
- o Es necesario recordar que las personas jurídicas estatales no territoriales no responden a categorías únicas; ellas revisten modalidades derivadas de la estructura jurídica misma de la entidad, en la integración de su patrimonio o capital y de la naturaleza de la

actividad, esta tenga la calidad de función administrativa, servicio público, o gestión puramente industrial o comercial

- o Teniendo como punto de referencia el panorama normativo específico, destacaremos a continuación las características que permiten distinguir a las empresas públicas en la doctrina general del derecho administrativo y su constatación con las empresas privadas.

“el artículo 25 del Código de Comercio vigente prevé que se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para producción, transformación, circulación, administrativa y custodia de bienes o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realice a través de uno o más establecimientos de comercio”

Según el artículo 25 del Código de Comercio, las empresas privadas surgen:

1. de la voluntad de particulares
2. tienen una finalidad netamente económica, bien sea industrial o comercial.
3. el patrimonio tiene origen exclusivamente particular.
4. La finalidad es el ánimo de lucro

11.PRIVILEGIOS Y PERROGATIVAS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO.

La ley 489 de 1998 se refiere a las prerrogativas propias, que se adscriben en el siguiente numeral.

ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

De acuerdo con la ley 489 de 1998, los privilegios y prerrogativas de las empresas Industriales y comerciales del Estado, son determinados específicamente por la ley.

Ha sido la jurisprudencia reiterada por el Consejo de Estado, la sala de consulta y de servicio civil, concepto del 24 de noviembre de 1972, quien determina que cada caso debe ser examinado particularmente y después las leyes que se hayan dictado y las disposiciones que se hayan determinado dependiendo de las prerrogativas o privilegios de dicha entidad.

12.LA DEMOCRACIA INDUSTRIAL Y ECONOMICA DE LAS EMPRESAS ESTATALES EN LA NUEVA CONSTITUCION.

Todos los entes tienen la obligación de realizar los mandatos de la nueva Constitución, que impone al estado, el deber de proteger “las formas asociativas y solidarias de propiedad”, crear acceso a los medios de producción, de ciertos sectores de la sociedad, correspondiendo esto a las garantías que debe generarse con respecto a facilitar la participación de todos en la vida económica de la Nación.

13.LA PRIVATIZACION

La vieja teoría organicista del “servicio público” que reducía al Estado en un prestador de servicios, por medio de la rama ejecutiva, hizo crisis. La constitución Política de Colombia de 1991 consagro teoría objetiva o material, posibilitando la prestación de los servicios y las funciones Administrativas por cualquier rama del poder publico o los particulares autorizados por la ley, conforme se deduce de los artículos 123, inciso 3 y 210 y 365, incisos de la nueva Constitución.

Con la institucionalización del “Estado Social De Derecho”, lo fundamental es la prestación efectiva de los servicios, para hacer realidad el mandato del articulo 1 de la Constitución, para lograrlo, el Estado debe modernizar sus Instituciones, modificar su estructura, suprimir entidades cuyas funciones pueden ser prestadas por particulares y dar aplicación al principio de subsidiariedad.

La modernización del estado es tarea permanente, y comienza con la ley 489 de 1998.

ACTOS ADMNISTRATIVOS DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

De acuerdo a la ley 489 de 1998 en su artículo 38 aclara que los actos administrativos que son emitidos por autoridades nacionales, seccionales y locales reciben un *nomen juris* adicionado así: actos administrativos del Presidente de la República (Decretos, Resoluciones, Directivas Presidenciales, órdenes, circulares, etc.), actos administrativos del Vicepresidente de la República, Actos administrativos de los Superintendentes (bancaria, de servicios domiciliarios, de salud, etc.), Actos administrativos de los directores de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, actos administrativos de empresas sociales del Estado, de empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios y de institutos científicos y tecnológicos; entre muchos otros.

De igual manera la constitución del 91 respalda estos actos en su articulo 305 numeral 5 en donde dice que los Actos administrativos de los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y

comerciales del departamento, serán tomadas en cuenta como agentes del gobernador.